



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 147 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230077700	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Paola De Jesus Martinez Morales	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Y Niega Medida Cautelar
08001418901020230077700	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Paola De Jesus Martinez Morales	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230077000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Enelda Graciela Pomares Acosta	04/12/2023	Auto Rechaza
08001418901020230026200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexis Roberto Duran Márquez	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230026200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexis Roberto Duran Márquez	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5abfa1e2-ebf9-4f33-addb-db0bebb26a50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 147 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220106000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Anibal Jose Mulett Mejia	30/11/2023	Auto Decide - Tener Por No Notificado De La Demandada, Al Señor Anibal Jose Mulett Mejia- Requierase A La Parte Demandante, Para Que Dentro De Los Treinta (30) Días Siguienes A La Notificación Por Estado De Este Proveído, Cumpla Con La Carga Procesal De Efectuar En Debida Forma La Notificación De La Parte Demandada-: Advértase A La Parte Demandante Que, Vencido Dicho Término Sin Que Se Realice La Notificación Del Demandado, Se Tendrá Por Desistida Tácitamente La Respectiva Actuación.

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5abfa1e2-ebf9-4f33-addd-db0bebb26a50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 147 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230025900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Alberto López Fajardo	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230025900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Alberto López Fajardo	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230041500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria De La Paz Perez De Mena	04/12/2023	Auto Rechaza - Auto Rechaza La Demanda
08001418901020230025700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana	Zaida Rosa Crespo Martinez	04/12/2023	Auto Rechaza - Auto Rechaza La Demanda
08001418901020230078200	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaales Finaval Sas	Miller Josset Garcia Rada	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230078200	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaales Finaval Sas	Miller Josset Garcia Rada	04/12/2023	Auto Niega - Auto Niega Medidas Cautelares.

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5abfa1e2-ebf9-4f33-addd-db0bebb26a50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 147 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230080600	Ejecutivo Singular	Hilbert Enrique Arteta Villanueva	Carmen Sofia Pimienta De Molina	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares Y Ordena Notificar Personalmente Al Acreedor Hipotecario.
08001418901020230080600	Ejecutivo Singular	Hilbert Enrique Arteta Villanueva	Carmen Sofia Pimienta De Molina	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230062700	Ejecutivo Singular	Maria Sulay Ramirez Gaviria	Jose Tomas Sarmiento Perez	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230062700	Ejecutivo Singular	Maria Sulay Ramirez Gaviria	Jose Tomas Sarmiento Perez	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230072600	Ejecutivo Singular	Royal Films	Maria Alejandra Tobon Echeverri, Hector Emilio Suarez Quintero, Nelson Enrique Gutierrez Suarez, Vivana Esther Causal Sehuanes	04/12/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5abfa1e2-ebf9-4f33-addb-db0bebb26a50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 147 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230025300	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Carlos Alberto Torres Giacometto, Ariel Jose Morales Ruiz	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230025300	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Carlos Alberto Torres Giacometto, Ariel Jose Morales Ruiz	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220086100	Verbales De Minima Cuantia	Zuhey Esther Perez Gomez	Roger Antonio Sibaja	04/12/2023	Sentencia

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5abfa1e2-ebf9-4f33-addd-db0bebb26a50



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418901020220086100
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ZUHEY ESTHER PEREZ GOMEZ C.C. 32.792.837
DEMANDADO: ROGER ANTONIO SIBAJA C.C. 8.666.969
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir sentencia. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante ZUHEY ESTHER PEREZ GOMEZ C.C. 32.792.837 en calidad de arrendador, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra el señor ROGER ANTONIO SIBAJA C.C. 8.666.969 en calidad de arrendatarias, para que previo los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en el documento suscrito el día 30 de junio de 2016 entre los Sres. NIDIA ESTHER GOMEZ DE PEREZ (Madre de mi poderdante) y el señor ROGER ANTONIO SIBAJA por habersele vendido a mi procurada ZUHEY ESTHER PEREZ GOMEZ el inmueble ubicado en la Calle 39 No.20-118 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, alinderado en la siguiente forma: NORTE: 25.00 metros. SUR:25.00 metros, con predio que es o fue del Instituto de Crédito Territorial. ESTE: 10.00 metros, con la Calle 39 en medio. E identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-281962 y con referencia catastral 0105000002420046000000000. Y el cual sin derecho alguno persiste en ocupar el demandado ROGER ANTONIO SIBAJA.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega del inmueble referido a mi poderdante ZUHEYESTHER PEREZ GOMEZ.

TERCERA: Que, si en el plazo señalado por su despacho no se ha efectuado la restitución voluntaria del inmueble arrendado, se proceda a comisionar al respectivo inspector para que se practique la diligencia de lanzamiento.

CUARTA: Que el demandado ROGER ANTONIO SIBAJA deberá pagar a mi poderdante ZUHEY ESTHER PEREZ GOMEZ una vez ejecutoriada la sentencia proferida, el valor de los frutos civiles (cánones de arrendamientos) que la propietaria dejó de percibir desde el momento mismo en que el demandado se rehusó a entregarle a mi mandante el inmueble de su propiedad pese habersele avisado con la anticipación ordenada por ley la no renovación del contrato de arrendamiento que celebró con la arrendadora NIDIA ESTHER GOMEZ DE PEREZ (Madre de mi poderdante). Todo ello, hasta el momento de la entrega material del inmueble, es decir, que el demandado debe pagar a mi procurada un canon de arrendamiento mensual equivalente al 1% del avalúo comercial del inmueble objeto de esta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

reivindicación (art. 18 Ley 820 de 2003) ordenándose descontar de dichas sumas los dineros que le consigna mensualmente a mi poderdante en su cuenta bancaria para simular que mi procurada celebró con él un contrato de arrendamiento. Que se condene en costas al demandado”

HECHOS

Que conforme contrato de arrendamiento de vivienda urbana, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 39 # 20-118, en la ciudad de Barranquilla, identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-281-962, con referencia catastral 0105000002420046000000000, las partes contratantes NIDIA ESTHER GOMEZ DE PEREZ C.C. 22.422.542 y ROGER ANTONIO SIBAJA C.C. 39 # 20 -118, acordaron como canon inicial de arrendamiento el pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/I (\$700.000), que se debía pagar dentro de los cinco (05) primeros días de la respectiva mensualidad.

Sostiene la parte actora que, la señora ZUHEY ESTHER PEREZ GOMEZ, el día 15 de marzo de 2022, por medio de escritura pública No. 0782 otorgada por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, le compró a la señora NIDIA ESTHER GOMEZ DE PEREZ, el bien inmueble dado en arrendamiento al demandado señor ROGER ANTONIO SIBAJA, ubicado en la calle 39 # 20 - 118 en la ciudad de barranquilla, identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-281-962, con referencia catastral 0105000002420046000000000.

Manifiesta la parte demandante que, la señora NIDIA ESTHER GOMEZ DE PEREZ, a efecto de poder hacer entrega del inmueble vendido a su hija ZUHEY ESTHER PEREZ GOMEZ, informó al señor ROGER ANTONIO SIBAJA con más de tres meses de anticipación (15 de marzo de 2022) a la terminación del contrato, que entregara el inmueble dado en arrendamiento por haber expirado las prórrogas del término inicialmente pactado (12 meses contados a partir del día 30 de junio de 2016).

Que la señora NIDIA ESTHER GOMEZ DE PEREZ, le informó mediante preaviso de ley al señor ROGER ANTONIO SIBAJA la decisión de dar por terminado el contrato de arrendamiento por haber expirado el término inicialmente pactado, este hizo caso omiso del preaviso recibido y hasta la fecha no ha desocupado el inmueble vendido a la parte demandante ZUHEY ESTHER PEREZ GOMEZ.

Que a la fecha de presentación de la demanda se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamientos a partir del mes de marzo de 2022 y los que se sigan causando, debido a la mora en la entrega del bien inmueble y el pago de los cánones señalados, por no entregar el bien inmueble el día 15 de marzo de 2022, con ocasión al preaviso de no renovación de contrato de arrendamiento por parte de la señora NIDIA ESTHER GOMEZ DE PEREZ, por ende, el arrendador está facultado al para exigir la restitución material del bien inmueble dado en arrendamiento, perdiendo de igual manera el derecho a la renovación del contrato.

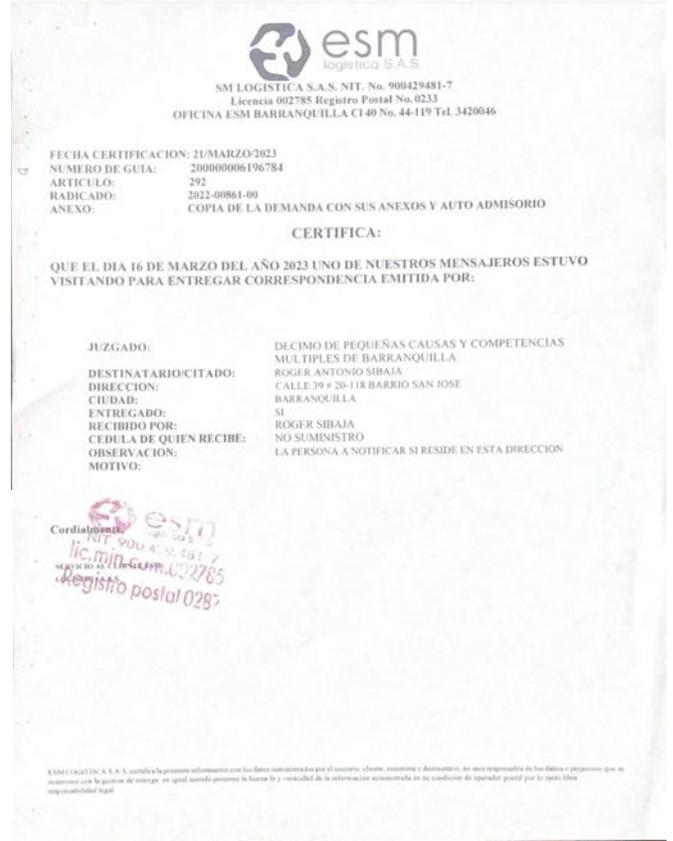
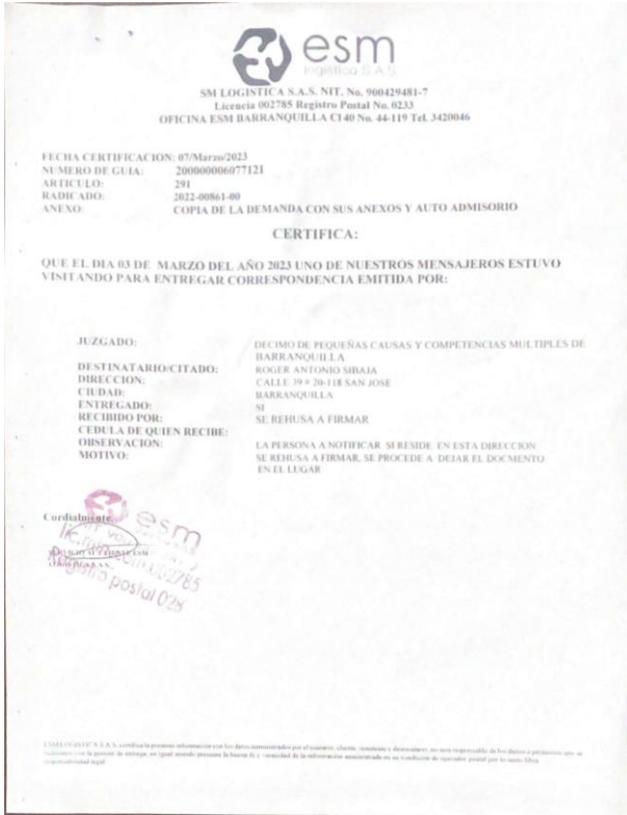
ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha febrero 15 de 2023, por reunir los requisitos legales se admitió la demanda en el cual se tiene como demandante a la señora ZUHEY ESTHER PEREZ GOMEZ C.C. 32.792.837 y como parte demandada el señor ROGER ANTONIO SIBAJA C.C. 8.666.969.

La parte demandada señor ROGER ANTONIO SIBAJA C.C. 8.666.969 fue debidamente notificado personalmente a través de empresa de mensajería certificada en la dirección Calle 39 No. 20-118 de Barranquilla, según Guía N° 200000006077121, de la empresa de mensajería SM LOGISTICA S.A.S, el 07 de Marzo de 2023 y notificada por aviso el 21 de marzo de 2023 según Guía N° 200000006196784, de la empresa de mensajería SM LOGISTICA S.A.S, con resultado positivo, quien vía correo electrónico presenta contestación de demanda el día 12 de abril de 2023, en virtud del proceso que cursa en su contra en el Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla; sin aportar constancia alguna de pago para ser escuchado al interior del proceso, amén de lo anterior, dejó vencer el término otorgado por la ley para oponerse a las pretensiones o para demostrar que estaba al día en el pago de los cánones de arrendamiento.

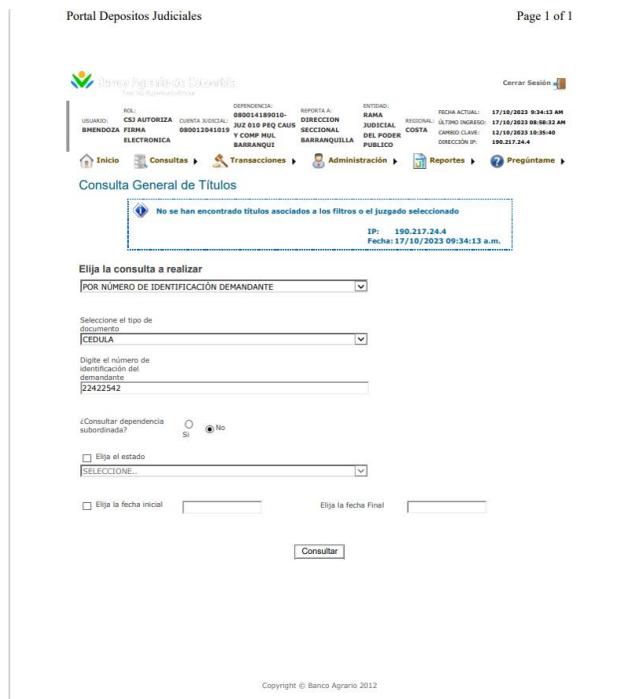


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.



Acto seguido, mediante providencia calendada agosto 10 de 2023, se ordenó no oír a el demandado ROGER ANTONIO SIBAIA C.C. 8.666.969 de conformidad a lo dispuesto el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, concediéndosele el término de la ejecutoria de la mencionada providencia, a efectos de que aportare constancia de haber consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, aun con posterioridad a la presentación de la demanda, lo cual no se allegó por parte de la referida demandada.

Ahora bien, realizada la consulta del aplicativo de depósitos judiciales del despacho, a nombres de ZUHEY ESTHER PEREZ GOMEZ con C.C. 32.792.837, NIDIA GOMEZ DE PEREZ con C.C. 22.422.542 y del demandado ROGER ANTONIO SIBAIA, este despacho evidencia que no existe consignación alguna por parte del demandado de cánones de arrendamiento para hacer oído.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Portal Depositos Judiciales

Page 1 of 1

Portal Depositos Judiciales

Copyright © Banco Agrario 2012
Versión: 1.10.4

Portal Depositos Judiciales

Page 1 of 1

Portal Depositos Judiciales

Copyright © Banco Agrario 2012

Atendiendo lo establecido en la norma procesal, artículo 384 del C. G. P., y tramitado como se encuentra el proceso en legal forma, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se colige que a sus estipulaciones deben sujetarse. El contrato de arrendamiento es aquél por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. De la definición se desprende que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento la cosa arrendada y el precio.

El artículo 384 del C. G. P. establece que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble dado en calidad de arrendamiento, se aplicarán las siguientes reglas: "1. *Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*"

Como característica esencial del contrato de arrendamiento, debemos expresar que es eminentemente consensual, pues basta el acuerdo de voluntades sobre la identificación del inmueble, sobre los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, y sobre el precio y forma de pago.

En el artículo 384 del C. G. P., claramente se reconoce el carácter consensual de este contrato, por cuanto se observa la amplia libertad probatoria que se permite para cumplir con este requisito de la demanda, indispensable para esta clase de procesos.

EL ASUNTO BAJO ANALISIS

Con la demanda la parte actora adjuntó documento que contiene el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre NADIA GOMEZ DE PEREZ C.C: 22.422.542, en calidad de arrendador con el demandado señor ROGER ANTONIO SIBAJA Con C.C: 8.666.969, en calidad



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

de arrendatario, contrato que reúne los requisitos de ley para ser tenido como plena prueba de esa relación contractual.

De igual forma, la parte demandante adjuntó Escritura pública No.0782 de fecha 15 de marzo de 2022 otorgada por la Notaría Quinta del círculo de Barranquilla, donde se evidencia compra y venta del bien inmueble por parte de NIDIA ESTHER GOMEZ DE PEREZ C.C. 22.422.542 a ZUHEY ESTHER PEREZ GOMEZ C.C. 32.792.837.

Así mismo, la demandante adjuntó Carta de preaviso enviada por la señora NIDIA ESTHER GOMEZ DE PEREZ al señor ROGER ANTONIO SIBAJA el día 15 de marzo de 2022, en la cual le manifiesta al demandado su voluntad de no renovar el contrato de arrendamiento, de la misma manera, adjuntó actas de no conciliación expedidas por el punto de atención de conciliación en equidad centro histórico, en las que se puede notar las citaciones que le hizo la compradora-demandante ZUHEY ESTHER PEREZ GOMEZ al demandado ROGER ANTONIO SIBAJA, los días agosto 11 y 18 del 2023, en las cuales el demandado no se presentó

La parte demandante, como causal para exigir la restitución del bien inmueble arrendado, invoca el incumplimiento del contrato por mora en el pago del canon de arrendamiento, desde el momento mismo en que el demandado se rehusó a entregarle el bien inmueble al demandante ubicado en la Calle 39 No.20-118 con matrícula inmobiliaria 040-281962 y con referencia catastral 0105000002420046000000000.

En consideración a que la causal de restitución invocada por la actora, es la mora del arrendatario en el pago del arriendo desde el momento en que el demandado se rehusó a entregarle el bien inmueble a la parte actora el día 15 de marzo de 2022, hasta la fecha, implica que la afirmación del no pago de los cánones desplaza la carga de la prueba hacia el deudor incumplida, por lo cual, incumbía al arrendatario probar el pago del precio del arriendo, actuación que no realizó, motivo por el cual se considera probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Ahora, se debe resaltar que la mora en el pago de los cánones de arriendo se desprende por la voluntad del arrendador de dar por terminado el contrato por vencimiento del plazo-prorroga pactado en el contrato de arrendamiento.

Sobre el punto, la ley regula la terminación unilateral a la fecha de vencimiento del contrato con indemnización en el entendido que cuando nos encontramos en este evento, la simple voluntad de no continuar con el contrato de arrendamiento por parte del arrendador es suficiente, para que pueda exigir desocupar el bien inmueble.

La ley 820 y el desarrollo jurisprudencial ha indicado que cuando el arrendador quiere hacer uso del vencimiento del plazo debe realizar un aviso con antelación de tres (3) meses a la llegada de la fecha vencimiento del plazo con pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento; por lo que en el caso de marras se constata que el arrendador notificó personalmente el 15 de marzo de 2022 a su arrendatario la no prórroga del contrato y si bien no le consignó directamente la indemnización de tres (3) meses de arriendo no es menos cierto que el arrendatario no pago los cánones de arriendo de abril, mayo, junio y julio de 2022 en vigencia del contrato por lo que se puede afirmar que la indemnización se encuentra pagada y la mora inicio desde el mes de julio de 2022 extendiéndose hasta la fecha.

Todo lo anterior, aunado, a la aplicación de la sanción de acreditar el pago para ser oído en el proceso conforme lo expresado en el numeral 4 del Art. 384 del C. G. P., debió demostrarse por los demandados cuando se contestó la demanda o durante el término concedido mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023, oportunidad procesal para ser oído dentro del proceso.

De acuerdo con lo anterior, en este proceso la parte demandada no desvirtuó la falta de pago, carga que le correspondía, por lo cual no queda duda al Juzgado que el demandado, se encontraba en mora de pagar los cánones de arrendamiento, alegado por la parte demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado el día 30 de junio de 2016, suscrito entre NIDIA ESTHER GOMEZ DE PEREZ CC. No. 22.422.542 en calidad de arrendador con el demandado señor ROGER ANTONIO SIBAJA CC. No. 55.302.374, en calidad de arrendatario, por la causal INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: En consecuencia, de la declaración anterior, ordénese la restitución, sobre el Inmueble Arrendado, el cual está ubicado en la Calle 39 No.20-118 de Barranquilla.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al señor ALCALDE LOCAL DE BARRANQUILLA, quien a su vez designará al funcionario que le corresponda por jurisdicción para que proceda de conformidad y se sirva diligenciarlo en el menor tiempo posible.

CUARTO: Por secretaría elabórese y remítase el despacho comisorio a fin de que se practique la diligencia de lanzamiento.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, tal como lo establece el Art. 365 del C.G.P., las cuales se liquidarán por secretaría.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por Secretaría atendiendo lo dispuesto en el núm. 1º del art. 366 del C.G.P, debiendo ser incluidas como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00), liquidadas de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de única instancia (artículo 384-9 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de5011d2a595e323ce788633d22c4898d07c621434bfe245621b2a5fda34c91**

Documento generado en 04/12/2023 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230025300
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, SIGLA: VISION
FUTURO O.C. NIT:901.294.113-3
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO TORRES GIACOMETTO C.C. 72.009.589
ARIEL JOSE MORALES RUIZ C.C. 19.589.144
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230025300, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de CARLOS ALBERTO TORRES GIACOMETTO C.C. 72.009.589 y ARIEL JOSE MORALES RUIZ C.C. 19.589.144, y a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, SIGLA: VISION FUTURO O.C. NIT:901.294.113-3, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

- a) La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.644.068), por concepto de capital contenido en pagaré No. 01-01-002403.
- b) Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al (la) Dr(a). JOHANNA PRADA DÍAZ como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691a10b5df5bb616d6c3f246f4ebe6717f4ccf5410c29bd9886df8e10e6e853d**

Documento generado en 04/12/2023 09:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00627-00

DEMANDANTE: MARÍA SULAY RAMÍREZ GAVIRIA, CC. No. 42.076.236

DEMANDADO: JOSÉ TOMAS SARMIENTO PEREZ, CC. No. 72.217.451

ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, la cual se ha subsanado dentro del término. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de JOSÉ TOMAS SARMIENTO PEREZ, CC. No. 72.217.451, a favor de MARÍA SULAY RAMÍREZ GAVIRIA, CC. No. 42.076.236, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO No.001.
- Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
- Por los intereses moratorios causados, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. BORIS JOSÉ FLÓREZ LIDUEÑA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.678.596 y la tarjeta de abogado (a) No. 64.550 del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9636660e19c68e7e16ec8b3c4d9e7d70d269047abbf6b347e9e6d9493c49bda9**

Documento generado en 04/12/2023 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00726-00
DEMANDANTE: ROYAL FILMS S.A.S. NIT 890.105.652-3
DEMANDADOS:
NELSON ENRIQUE GUTIERREZ SUÁREZ, CC 1.045.726.524
VIVANA ESTHER CAUSIL SEHUANES, CC 39.278.469
HECTOR EMILIO SUÁREZ QUINTERO, CC 72.175.725
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, la cual se ha subsanado dentro del término. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 080014189010-2023-00726-00, impetrada por ROYAL FILMS S.A.S. NIT 890.105.652-3, contra NELSON ENRIQUE GUTIERREZ SUÁREZ, CC 1.045.726.524, VIVANA ESTHER CAUSIL SEHUANES, CC 39.278.469, se observa que la misma fue inadmitida mediante auto notificado en estado del 26 de septiembre de 2023 y subsanada dentro del término.

Revisado el contenido de la subsanación, procede el Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido:

Numeral Primero: Se realiza aclaración respecto del requerimiento contemplado en el artículo 5 respecto de la ley 2213 de 2022, indicando que su correo electrónico está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se entiende subsanado ese defecto.

Numeral Segundo: Se indica el canon pactado, sujeto al incremento del IPC, y el valor actual, empero no se aclaró si los demandados realizaron abonos a la obligación, como tampoco aclaró por qué existen dos cánones con la misma fecha de vencimiento y distintos valores relacionados para cada uno de los meses adeudados, tal como le fuere solicitado, por lo que este defecto no fue subsanado.

Numeral Tercero: Se observa inconsistencia, por cuanto si bien se le solicitó indicar expresamente a cuánto asciende actualmente el canon de arrendamiento, lo cierto es, que la información aportada no es clara, ya que en este numeral discrimina dos valores para cada mes que no resultan claros, como tampoco resulta claro el tipo de interés pretendido:

CANONES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INSOLUTO	INTERESES
FEA 5909 diciembre 2022	31/12/2022	\$ 59.064	\$ 16.000
FEA 5910 diciembre 2022	31/12/2022	\$ 659.694	\$ 169.000
FEA 6044 febrero 2023	05/02/2023	\$ 1.110.099	\$ 236.000
FEA 6045 febrero 2023	05/02/2023	\$ 659.694	\$ 141.000
FEA 6123 marzo 2023	10/03/2023	\$ 1.110.099	\$ 192.000
FEA 6124 marzo 2023	10/03/2023	\$ 659.694	\$ 114.000
FEA 6233 abril 2023	07/04/2023	\$ 1.110.099	\$ 155.000
FEA 6234 abril 2023	07/04/2023	\$ 659.694	\$ 92.000
FEA 6338 mayo 2023	05/05/2023	\$ 1.110.099	\$ 117.000
FEA 6339 mayo 2023	05/05/2023	\$ 659.694	\$ 70.000
FEA 6457 junio 2023	09/06/2023	\$ 1.110.099	\$ 70.000
FEA 6458 junio 2023	09/06/2023	\$ 659.694	\$ 42.000
FEA 6509 Julio 2023	02/07/2023	\$ 1.290.490	\$ 46.000
FEA 6510 Julio 2023	02/07/2023	\$ 766.894	\$ 27.000
TOTALES		\$ 11.625.107	\$ 1.487.000



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Aunado a lo anterior, la sumatoria del valor total de la casilla arroja el valor de (\$13.112.107), el cual, a su vez, difiere del señalado por la parte demandante en dicho numeral, por el valor de (\$13.682.491), generándose contradicción conforme a lo señalado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, en consecuencia, tal requerimiento no fue subsanado en debida forma.

Numeral Cuarto: Se le solicitó indicar el correo electrónico de los demás demandados IVANA ESTHER CAUSIL SEHUANES y HECTOR EMILIO SUAREZ QUINTERO. En tal sentido, señaló que los mismos no fueron obtenidos al momento de celebrar el negocio privado, por lo que el Despacho tendrá por subsanado este numeral.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo in limine de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma ejusdem por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada por impetrada por ROYAL FILMS S.A.S. NIT 890.105.652-3, contra NELSON ENRIQUE GUTIERREZ SUÁREZ, CC 1.045.726.524, VIVANA ESTHER CAUSIL SEHUANES, CC 39.278.469, HECTOR EMILIO SUÁREZ QUINTERO, CC 72.175.725, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realicense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8353e4a7037fd1a1fc385546d0184a931816dd72cf728e6fa72e6e1730585182**

Documento generado en 04/12/2023 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Dieciséis (16) de Noviembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230078200
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5
DEMANDADO: MILLER JOSSET GARCIA RADA CC 1.001.873.128
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual fue subsanado dentro del término. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de Noviembre dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de MILLER JOSSET GARCIA RADA CC 1.001.873.128, a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$10.066.735), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARE No. 27911136.
- b) Por los intereses moratorios causados y dejados de cancelar desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.093.220.071** y la tarjeta de abogado (a) **No. 260.868** del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1902545c17c8d9bcd3f7dbb6dbfe859568bacdbb776a9530c0fe18abe77e9c3**

Documento generado en 04/12/2023 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230080600
DEMANDANTE: HILBER ENRIQUE ARTETA VILLANUEVA CC 7.456.554
DEMANDADO: CARMEN SOFIA PIMIENTA MOLINA CC 22.508.645
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual fue subsanado dentro del término y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de CARMEN SOFIA PIMIENTA MOLINA CC 22.508.645, a favor de HILBER ENRIQUE ARTETA VILLANUEVA CC 7.456.554, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000), por concepto de capital contenido en el titulo valor LETRA DE CAMBIO No. 001.
- b) Los intereses moratorios causados y dejados de cancelar, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. ARGEMIRO CUELLO CUELLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8720445 y la tarjeta de abogado (a) No. 53547 del CSJ, quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c6648ddb8b257bb1caa38449b3c966f2078ab7134e817c5f7ed3562250a44c**

Documento generado en 04/12/2023 03:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230025700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ZAIDA ROSA CRESPO MARTINEZ, C.C. 45.470.643
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230025700, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: carlos.sanchez.perez@hotmail.com donde se observa memorial de subsanación, pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230025700 impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1 contra ZAIDA ROSA CRESPO MARTINEZ, C.C. 45.470.643, se observa que no fue subsanada en debida forma, por cuanto en el auto del 17 de mayo de 2023 que inadmitió la demanda, este despacho manifestó lo siguiente.

“Por otro lado, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”.

Así las cosas, si bien, la parte demandante con el escrito de subsanación aportó el certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestra que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS, no se pronunció y omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial, por lo que no se puede entender subsanada en debida forma la demanda y, en consecuencia, se ordenará el rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1 contra ZAIDA ROSA CRESPO MARTINEZ, C.C. 45.470.643, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bedb2c5667d8b6ade248194a72d384dfc363f63cdd2e620ed705191e50dfc37**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230041500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1
DEMANDADO: MARIA DE LA PAZ PEREZ DE MENA, C.C. 26372883
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230041500, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: juanpablodiazf@hotmail.com, sin observarse memorial alguno. pasa al despacho para su competencia. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230041500 impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1 contra MARIA DE LA PAZ PEREZ DE MENA, C.C. 26372883, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: juanpablodiazf@hotmail.com.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1 contra MARIA DE LA PAZ PEREZ DE MENA, C.C. 26372883, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805ba1d0f7f46aac98b23a142c0d7729a2487fdb6a8231b2a4bcde323618c31**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230025900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO "COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO LÓPEZ FAJARDO, C.C. 4.640.422
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230025900, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de JAIRO ALBERTO LÓPEZ FAJARDO, C.C. 4.640.422, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de QUINCE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$15.094.473), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 16954764.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

- b. Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al (la) dr(a). GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aaa01107a8b2aecdc8de416af3bcb4b692fa5e6717a6a372f86bc6d0c74b1f**

Documento generado en 04/12/2023 09:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220106000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ANIBAL JOSE MULETT MEJIA CC 78.761.312.
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO - REQUERIR PREVIO DESISTIMIENTO
TÁCITO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ANIBAL JOSE MULETT MEJIA identificado con cedula de ciudadanía N°78.761.312. a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que el apoderado de la parte demandante surte la notificación personal a la demandada en la dirección de correo electrónico aportado anibalmulett2017@gmail.com (documento 06) la cual fue realizada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA E-ENTREGA; sin embargo, observa el despacho que se indicó como demandante dentro de la misma a "COOPERATIVA MULTICTIVA HUM" siendo lo correcto COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" tal como se señaló en la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago, y adicionalmente, no se señaló específicamente la persona a la cual va dirigida la comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

 Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
NOTIFICACION PERSONAL

Juzgado 10 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001418901020220106000
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUM
DDO: ANIBAL JOSE MULETT MEJIA.
FECHA DE PROVIDENCIA: ABRIL 18 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Me permito manifestarle que con el envío de este correo que incluye la demanda, los anexos y la admisión de la demanda/Mandamiento de pago, se entenderá realizada la notificación personal una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Es decir al tercer día, por lo que usted dispondrá de 10 días para dar contestación a la presente demanda así como también presentar las excepciones que considere necesaria.

Ubicación del despacho:
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Notifíquese este auto al demandado, en la forma establecida en la ley No.2213 de 2022 artículo 8 .

Bajo juramento CARLOS PADILLA SUNDHEIM manifiesto que adjunto a esta notificación, se envía demanda, anexos y mandamiento de pago.

Adjuntos

DEMANDADO__ANIBAL_JOSE_MULETT_MEJIA.PDF
AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO_ANIBAL_MULETT.pdf

© 2018 e-entrega S. A. Todos los derechos reservados. | Contacto: @eentrega@ramajudicial.gov.co

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a las mismas, y efectúe en debida forma la notificación por aviso de la parte demandada.

Se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO de la demandada, al señor ANIBAL JOSE MULETT MEJIA CC 78.761.312, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1 en contra de ANIBAL JOSE MULETT MEJIA CC 78.761.312., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a765ed992358a322522a495552b593fa00c19cd461fe65ff55b9663d845a8cbd**

Documento generado en 04/12/2023 11:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230026200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO "COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1
DEMANDADO: ALEXIS ROBERTO DURAN MARQUEZ CC 88.270.201
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230026200, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ALEXIS ROBERTO DURAN MARQUEZ CC 88.270.201, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$15.460.658), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 20637406.
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

TERCERO: Tener al (la) dr(a). GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011230b869d45bce5a8c327d7639eab15c84f8a2c842b90777ea9b18375aaea6**

Documento generado en 04/12/2023 09:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230077700
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"COMULTRASAN" NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: PAOLA DE JESUS MARTINEZ MORALES CC 1.082.881.062
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de PAOLA DE JESUS MARTINEZ MORALES CC 1.082.881.062, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN" NIT 804.009.752-8, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de La suma CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000), por concepto de capital contenido en el titulo valor PAGARÉ No. 070-0039-004660708.
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

- c) Por la suma de SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$7.069.673), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 002-0039-004650959.
- d) Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 74858760 y la tarjeta de abogado (a) No.117636, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c15cd1d3aeebace0629bec63c4a5a0b81e134838ee23a76faf57b12f138ebb**

Documento generado en 04/12/2023 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>